El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2017-00349-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Lucy de Jesús Valencia Vallejo

**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar: INEXISTENCIA. CONTRATO DE TRABAJO MADRES COMUNITARIAS** - Dentro del presente trámite tutelar se acreditó que (i) la accionante desempeña labor social como hogar sustituto desde el 25-08-1983, según la información que se reporta en la Resolución por la cual se aprueba la calidad de familia sustituta, conferida por la coordinación del Centro Zonal Pereira, en razón del contrato de aporte No.66-26-2013-140 de 02-09-2013 celebrado entre el ICBF y el socio estratégico (fl.17); y (ii) lo anteriormente dicho, fue certificado el 11-04-2014 por la Asociación Mundos Hermanos quien es el socio estratégico vinculado a la Regional Risaralda por medio del contrato de aporte de 2013 antes mencionado (fl.17).

Así las cosas, de cara a lo previamente probado, la Sala no advierte la existencia de un contrato de trabajo, habida cuenta que para que éste se configure es necesario que concurra los siguientes elementos, como son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Requisitos que no se satisfacen por cuanto no hay una prestación personal del servicio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la medida en que dicha prestación se realiza a través de la Asociación Mundos Hermanos, en virtud del contrato de aporte No.66-26-2013-140 de 02-09-2013, existente entre éste y el ICBF; y asimismo no se devela la subordinación de la actora con el accionado al estar ausentes las órdenes o instrucciones del ICBF con la actora.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en sendos fallos ha sostenido que no existe contrato de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y, que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil, por lo tanto los requisitos citados no se encontraban reunidos.

Asimismo con la expedición de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014 que reglamentó el artículo 36 de ésta, se estableció que las madres comunitarias serían vinculadas mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y por ende, prestarían a estos sus servicios, no tendrían la calidad de servidoras públicas, y no se podría predicar solidaridad patronal con el ICBF.

Razones suficientes para negar el reconocimiento vía tutela de la existencia del contrato de trabajo por lo brevemente mencionado, de lo que se deriva que no se pueda reconocer ningún tipo de beneficio de carácter laboral, esto es, ni siquiera los aportes pensionales, sin que esto impida a la actora que pueda acudir a debatir el asunto ante el juez natural.

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 26-09-2017

Decide la Sala en segunda instancia la acción de tutela instaurada por la señora Lucy de Jesús Valencia Vallejo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de los derechos a la igualdad y mínimo vital, para lo cual solicita se reconozca la existencia de un contrato de trabajo con el ICBF, en consecuencia se le ordene a éste último a reconocer y pagar las acreencias laborales correspondientes a la vinculación laboral que existe con la señora Valencia Vallejo desde el 24-08-1983 hasta la fecha y los aportes pensionales no realizados, junto con los intereses moratorios causados desde la vinculación al Programa Hogares comunitarios de Bienestar del ICBF hasta la fecha, o la pensión sanción.

Narra su apoderado que (i) mediante Ley 89 de 1988 se implementaron los hogares comunitarios de Bienestar, cuya sostenibilidad se surte a través de becas del ICBF; (ii) la accionante se ha desempeñado como madre sustituta en el ICBF desde el 24-08-1983 hasta la fecha, donde ha cuidado a los niños asignados al hogar sustituto bajo la supervisión del ICBF; (iii) cuenta con condiciones médicas desfavorables como hiporexia, enfermedad venosa con antecedentes de trastorno del metabolismo de carbohidratos, tiene a su cargo a Juan Manuel Álvarez Arango de 26 años de edad, quien presenta retraso mental leve; (iv) recibe como remuneración una “beca”, la que es inferior al salario mínimo; (v) agrega que el accionado omitió realizar los aportes a la seguridad social, especialmente en pensiones y el pago de las prestaciones sociales.

**2. Pronunciamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Manifestó que según el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia no existe una relación laboral entre el ICBF y los responsables del hogar sustituto en el entendido de que el vínculo se estructura bajo un enfoque solidario y de corresponsabilidad social para el cuidado y atención de niños en situación de vulneración de derechos.

Por otra parte, alegó que la acción de tutela es improcedente por cuanto ésta no es el mecanismo para debatir aspectos relacionados con el cobro de acreencias laborales, al existir otros mecanismos judiciales, como es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo para que la actora obtenga el resarcimiento de sus derechos supuestamente violados.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia declaró improcedente la acción de tutela, en ella dispuso que la actora puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a plantear su demanda y pretensiones en contra de la entidad accionada, en el evento de estimarlo pertinente.

Lo anterior, al considerar que no era posible declarar la existencia de un contrato realidad entre la accionante y el ICBF, teniendo en cuenta que la documentación aportada por estas no demuestran la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo, ni tampoco existe prueba concreta de los extremos temporales, ni de una relación de dependencia o subordinación.

**4. Impugnación**

La accionante impugna el fallo al considerar que es una persona de la tercera edad al contar con 72 años de edad, madre cabeza de hogar, tiene a su cargo el cuidado completo y 24 horas de Juan Manuel Álvarez Arango quien es discapacitado por retraso mental.

Agrega una declaración sobre la afectación sufrida en ausencia del reconocimiento de las acreencias laborales, el pago de la seguridad social por el ICBF y la ausencia de un salario mínimo.

Además que con la certificación de la Asociación Mundos Hermanos se peude definir los extremos laborales

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por las accionantes, la Sala se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Se vulneró los derechos a la igualdad y mínimo vital de la accionante por no declarar un contrato realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la actora?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora Lucy de Jesús Valencia Vallejo, a través de apoderado debidamente constituido, al ser la titular de su derecho a la igualdad y mínimo vital.

Así mismo, lo está por pasiva el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria de los derechos a la igualdad y mínimo vital, cuya protección se reclama, por ser quien negó la existencia de un vínculo laboral, de la que se duele la accionante.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la igualdad y el mínimo vital.

**3.3. Inmediatez**

Se encuentra también satisfecha por cuanto si bien la actora es madre sustituta desde el año 1983, por lo que se podría considerar que no se satisface con este requisito, lo cierto es que presentó petición en enero del año 2017, para solicitar el reconocimiento acá requerido, la que fue resuelta el 14-03-2017 y notificada el 16-03-2017, sin transcurrir cinco meses entre éstas y la interposición de esta acción (01-08-2017).

**3.4. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el órgano de cierre constitucional[[2]](#footnote-2) ha determinado por regla general que la acción de tutela para solicitar la declaración de contrato de trabajo en virtud de la primacía de la realidad resulta improcedente por cuanto existen mecanismos judiciales ya ante la ordinaria o contenciosa, dependiendo de la naturaleza de la entidad, que en el caso en concreto al ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar un establecimiento público[[3]](#footnote-3), lo sería la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, su procedencia es excepcional, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa suponen una carga excesiva para el interesado, o cuando por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable.

Asimismo ha dicho que para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo el actor debe acreditar que no cuenta con otros medios de defensa judicial y que teniéndolos no son idóneos, mientras que para que opere el amparo como mecanismo transitorio, que aun siendo idóneos los mecanismos ordinarios, estos pueden ser desplazados por tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, así la protección constitucional opera provisionalmente hasta que se resuelva por la jurisdicción competente de forma definitiva.

Para tal efecto la Corte[[4]](#footnote-4) manifestó que *“el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada”.*

En relación con la idoneidad del medio judicial adujo, también el órgano de cierre en materia constitucional[[5]](#footnote-5) que es necesario revisar que los mecanismos judiciales tengan la capacidad para proteger de forma efectiva los derechos de la persona, esto es, verificar que las pretensiones pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por esta vía, o si por su situación, no puede acudir a dicha instancia.

Al respecto la Sala avizora que en principio si bien no se satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto la acción de tutela no es el único medio o instrumento de defensa judicial que poseen las accionantes para la protección de su derecho a la seguridad social, teniendo en cuenta que pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, si el demandado es el ICBF o la jurisdicción laboral[[6]](#footnote-6), a través de un proceso ordinario, si el demandado es el operador del hogar comunitario y en solidaridad el ICBF, el requisito se cumple en este caso en particular, por ser la actora un sujeto especial de protección, por tener las siguientes condiciones[[7]](#footnote-7): (i) ser parte de un sector deprimido económica y socialmente, teniendo en cuenta que los Hogares Comunitarios de Bienestar[[8]](#footnote-8) funcionan prioritariamente en áreas, definidas dentro del SISBEN, como estratos 1 y 2 en el área urbana y sectores rurales concentrados; (ii) cuenta con 72 años[[9]](#footnote-9), por lo tanto es una persona de la tercera edad[[10]](#footnote-10); y (iii) tiene condiciones médicas desfavorables pues padece de hiperoxia, enfermedad venosas, con antecedentes de trastorno del metabolismo de carbohidratos, según su historia clínica (fls.31 a 32).

Lo anterior permite a la Sala que se estudie de fondo la acción de tutela de la referencia.

**4. Caso concreto**

Dentro del presente trámite tutelar se acreditó que (i) la accionante desempeña labor social como hogar sustituto desde el 25-08-1983, según la información que se reporta en la Resolución por la cual se aprueba la calidad de familia sustituta, conferida por la coordinación del Centro Zonal Pereira, en razón del contrato de aporte No.66-26-2013-140 de 02-09-2013 celebrado entre el ICBF y el socio estratégico (fl.17); y (ii) lo anteriormente dicho, fue certificado el 11-04-2014 por la Asociación Mundos Hermanos quien es el socio estratégico vinculado a la Regional Risaralda por medio del contrato de aporte de 2013 antes mencionado (fl.17).

Así las cosas, de cara a lo previamente probado, la Sala no advierte la existencia de un contrato de trabajo, habida cuenta que para que éste se configure es necesario que concurra los siguientes elementos, como son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Requisitos que no se satisfacen por cuanto no hay una prestación personal del servicio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la medida en que dicha prestación se realiza a través de la Asociación Mundos Hermanos, en virtud del contrato de aporte No.66-26-2013-140 de 02-09-2013, existente entre éste y el ICBF; y asimismo no se devela la subordinación de la actora con el accionado al estar ausentes las órdenes o instrucciones del ICBF con la actora.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en sendos fallos[[11]](#footnote-11) ha sostenido que no existe contrato de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y, que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil, por lo tanto los requisitos citados no se encontraban reunidos.

Asimismo con la expedición de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014 que reglamentó el artículo 36 de ésta, se estableció que las madres comunitarias serían vinculadas mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y por ende, prestarían a estos sus servicios, no tendrían la calidad de servidoras públicas, y no se podría predicar solidaridad patronal con el ICBF.

Razones suficientes para negar el reconocimiento vía tutela de la existencia del contrato de trabajo por lo brevemente mencionado.

No obstante lo anterior, mediante Auto 186 de 2017, M.P. Alberto Ríos Rojas, la Corte Constitucional mantuvo el amparo de las accionantes dentro de la tutela T-480-2016, sobre los aportes faltantes al sistema de seguridad social, con el propósito de permitirles acceder a pensión, de conformidad con los términos de la legislación aplicable, como es la creación del fondo de solidaridad pensional con la Ley 100 de 1993, donde el objeto es subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados como son las madres comunitarias; la Ley 509 de 1999, mediante la cual se establecieron beneficios en materia de Seguridad Social en favor de las madres comunitarias; y la Ley 1187 de 2008 que dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio.

Por lo tanto, en aplicación del derecho a la igualdad, es claro entonces que a la actora le son extensible las especificaciones previstas en dicho régimen jurídico especial con el fin de garantizarle su derecho a la seguridad social en materia pensional, dada la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentra ante la ausencia del pago de los aportes pensionales que se hubieren causado entre el 29-12-1988, a pesar que se acreditó que la actora es madre sustituta desde 1983, teniendo en cuenta que tal como lo estableció la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12), en esa fecha se implementó el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar con la expedición de la Ley 89 de 1988; y el 12-02-2014, data en la cual entró en vigencia el Decreto 289 de 2014 que reglamentó la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, dejando claro que dicho amparo no se puede predicar respecto del derecho al trabajo invocado por la accionante, al no acreditarse la existencia de una relación laboral entre la madre comunitaria y el ICBF.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se ordenará al ICBF que adelante el correspondiente trámite administrativo para que reconozca y pague a nombre de la accionante, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social, a efecto de que obtenga su pensión, sin menoscabo de su petición por vía ordinaria, de esta forma se revocará la decisión de primera instancia para tutelar el derecho a la seguridad social, igualdad y mínimo vital

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 16-08-2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentadapor

la señora Lucy de Jesús Valencia Vallejo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital de Lucy de Jesús Valencia Vallejo desde el 29-12-1988 o desde la fecha en que con posterioridad se haya vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 12-02-2014, o hasta la fecha en que con anterioridad haya estado vinculada a dicho programa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el correspondiente trámite administrativo para que reconozca y pague a nombre de Lucy de Jesús Valencia Vallejo los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madre comunitaria, a efecto de que obtenga su pensión, de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de este auto, desde el 29-12-1988 o desde la fecha en que con posterioridad se haya vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad haya estado vinculada a dicho programa. Tales aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse la referida accionante.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

Para efectuar lo anterior, sin más condiciones que las verificadas en esta providencia, el ICBF deberá gestionar los trámites necesarios para que:

10.1. Las ciento seis (106) accionantes sean reconocidas como beneficiarias del subsidio pensional previsto en la Ley 509 de 1999 y la Ley 1187 de 2008. Dicha afiliación tendrá cobertura para el período comprendido desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al mencionado programa.

10.2. El Fondo de Solidaridad Pensional, en ejercicio de su deber legal, transfiera a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones –AFP- en la que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada una de las ciento seis (106) demandantes según la legislación aplicable, los aportes pensionales faltantes al Sistema de Seguridad Social causados en el período comprendido desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Para tal efecto, se deberán observar las siguientes precisiones:

(i) Dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las ciento seis (106) accionantes, aunado al propósito de evitar cargas económicas desproporcionadas que generen mayores traumatismos y que obstaculicen la obtención de su pensión, y con la finalidad de que efectivamente se materialice plenamente la protección iusfundamental mantenida en el presente pronunciamiento, para la Sala Plena resulta razonable que el monto del subsidio pensional a reconocer y transferir no sea equivalente al 80% sino al 100% del total de las cotizaciones pensionales faltantes y causadas en ejercicio efectivo y comprobado de su labor de madre comunitaria, en el período comprendido entre la fecha en que se hayan vinculado como tales al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al mencionado programa.

(ii) Esas cotizaciones pensionales faltantes deberán realizarse tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente con la respectiva indexación en los casos en que hubiere lugar.

(iii) En atención a las excepcionales y especiales circunstancias que rodean el presente asunto, se advierte que la transferencia de los recursos correspondientes al subsidio pensional que se realizará a las respectivas administradoras de pensiones con ocasión de esta decisión no causará intereses moratorios de ninguna índole.

Dicho trámite administrativo se puede ilustrar de la siguiente manera:

*Tabla 2. Esquema de financiamiento del subsidio pensional en favor de las 106 madres comunitarias en el marco de las Leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008*

**ICBF**

**Fondo de Solidaridad Pensional -FSP**

**Administradora de Fondos de Pensiones -AFP**

en la que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada una de las

106 Madres Comunitarias, según la legislación aplicable

Informa quienes son las 106 Madres Comunitarias beneficiarias

Transfiere el 100% de los aportes pensionales faltantes y causados entre la fecha de su vinculación al programa de HCB y hasta el 12/02/2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa

11. Una vez se efectúe lo anterior, cada una de las ciento seis (106) accionantes podrán adelantar ante la correspondiente administradora de pensiones las gestiones pertinentes a fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales establecidos para ello. En la eventualidad en que alguna o algunas de ellas no reúnan las exigencias para acceder al referido derecho pensional, y si así lo llegaren a considerar, deberán seguir cotizando al sistema de seguridad social hasta que las cumplan a cabalidad, para lo cual, serán beneficiarias de todas las prerrogativas habidas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, en especial, las establecidas en las Leyes 509 de 1999, 1187 de 2008 y 1450 de 2011.

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 27-03-2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 75 de 1968. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 22-02-2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-304 de 15-06-2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-130 de 27-03-2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 186 de 17-04-2017, M.P. Alberto Ríos Rojas. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996: *“Por el cual se dictan lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar”*. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 16. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU856 de 27-11-2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-10)
11. T-269 de 1995, SU-224-1998, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001 y T-1029 de 2001. [↑](#footnote-ref-11)
12. Auto 186 de 17-04-2017, M.P. Alberto Ríos Rojas. [↑](#footnote-ref-12)